

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.14/2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/459/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/109/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, TITULAR DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintidós de febrero de dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca, TJA/SS/459/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra la sentencia definitiva de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“a) Auto de fecha diecinueve de abril del mes de abril del año dos mil dieciséis, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoria General del Estado, dentro del Recurso de Reconsideración, número AGE-DAJ-RR-014/2016.”*; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo procedió a admitir la demanda de referencia, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas DIRECTOR DE

ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, TITULAR DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, y por escrito de trece de junio de dos mil dieciséis, dieron contestación en tiempo y forma a la demanda y seguida que fue la secuela procesal con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

3. Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva mediante la cual declaró la validez del acto impugnado.

4. Inconforme con la sentencia definitiva de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la parte actora del juicio por escrito presentado el día nueve de mayo de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el tomo TJA/SS/459/2017, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración de proyecto correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los

Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , por propio derecho impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 155 a 163 del expediente TCA/SRCH/109/2016, con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se emitió la resolución en la que se declaró la validez del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, a foja 164 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dos al nueve de mayo de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el nueve de mayo de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 55, del tomo que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 10 a 33, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

ÚNICO.- Me causa agravio el acto impugnado, específicamente en la parte medular del considerando quinto de la resolución definitiva de fecha 22 de marzo de 2017, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en correlación con los puntos resolutivos primero, segundo y tercero que a continuación se transcribe:

" ... **QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, se precisa que la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula el C. ***** , respecto a la ilegalidad que le atribuye al acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, dentro del expediente número AGE-DAJ-RR-014/2016.

Ahora bien, con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, la parte actora en su ÚNICO concepto de nulidad, refiere que el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, resulta violatorio a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 48, 70, 165, 166, 167, 168, 172 y 173 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; y 4 y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, además de que no se le puede privar de sus derechos, sin previo juicio, tal y como lo prevé los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, que en el presente caso, dichos preceptos legales se aplicaron inexactamente, ello es así en virtud de que al existir lagunas legales en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, al no contemplar el alcancé procedimental para la sustanciación del recurso de reconsideración, es que se debía aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que en su artículo 4 establece que: "Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios", ya que por la naturaleza administrativa de los actos, debe sustanciarse con sencillez y evitando formulismos innecesarios, sin embargo, el servidor público que emitió al acto que se impugna, no observó el espíritu del legislador, aplicando inexactamente dicho numeral.

Continua manifestando el actor que la autoridad demandada al emitir el acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, no debió pronunciarse con respecto a la prevención para exhibir las constancias de notificación -antes de haber admitido el recurso de reconsideración por virtud de que en el acuerdo recurrido de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince (acuerdo que impone sanción), al haber sido notificado no le fue entregada la cédula de

notificación, sino que solo le entregaron un oficio en el que se asentó la leyenda: "se notifica acuerdo", de ahí denota que la cédula no existió como tal, por lo que no había lugar a ser prevenido en el recurso de reconsideración, luego entonces, lo procedente era la admisión del recurso referido. Aunado a ello, manifiesta que la razón de notificación es una actuación procesal propia del funcionario que la elabora, pero esta actuación no reviste carácter de una cédula de notificación, sino que se refiere al acta levantada con motivo de la mencionada notificación, además que oficio en el que supuestamente notifica el acuerdo recurrido, se observa que únicamente intervino el actuario de la Auditoría General del Estado, tan es así que no aparece su firma estampada del actor de la que se desprenda que haya sido recibido.

Por otra parte, resalta; que dicha constancia fue exhibida en el recurso de reconsideración como una cédula de notificación, cuestión por la que no había razón para requerirle la cédula en comento, en razón de que ya la había exhibido, sin embargo, le requirieron: para que la presentara, por lo que fue que tuvo a bien solicitar las constancias a la Auditoría General del Estado, para poderla presentar en el recurso de reconsideración, circunstancia que debido a la dilación de esta autoridad en otorgárselas, casi un mes, es que al presentarlas a efecto de desahogar la prevención, el término de cinco días otorgado ya había fenecido en su perjuicio.

En su defensa, el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, al producir contestación de demanda señaló que los argumentos expuestos por el actor resultan totalmente infundados para combatir el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, emitido en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-014/2016, en razón que con fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, el C. ***** , en su carácter de Ex Síndico Procurador Municipal de Leonardo Bravo, Guerrero, interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, dictado por el Órgano de Fiscalización Superior, por motivo de que el actor no contestó en tiempo y forma el requerimiento formulado respecto al cumplimiento del Pliego de Recomendaciones Vinculantes número PVR-AEED-46-M80-2013, de fecha diez de junio de dos mil quince, derivado de la revisión, fiscalización y evaluación de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2013, y por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido dicho recurso quedando registrado bajo el número AGE-DAJRR-014/2016, sin embargo tomando en consideración que dicho recurso no reunía los requisitos de admisión establecidos en la Ley de la materia, en dicho acuerdo se previno al recurrente para que en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación diera estricto cumplimiento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 fracción III y 168 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero en consecuencia la Auditoría General del Estado dio estricto cumplimiento a ellos, por lo tanto, resultan inoperables los argumentos del actor para invalidar el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, porque de las constancias de notificación que integran el recurso de reconsideración que nos ocupa, se tiene que en dicha constancia de notificación del acto reclamado, no sé anexó el escrito inicial de recurso de reconsideración, en ese sentido, por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, se pretino al recurrente para que exhibiera dicha constancia de notificación dentro del término de cinco días hábiles, auto que fue notificado el día dos de marzo de dos mil dieciséis, y aun y cuando se otorgó el tiempo necesario para que este solicitara la copia respectiva, no; acreditó en el término otorgado, el impedimento legal que tenía para dar cumplimiento, por lo anterior, se deben declarar infundados los argumentos del actor de

invalidar el acuerdo mediante el cual se desechó el recurso de reconsideración por no reunir los requisitos para su admisión.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que es infundado e insuficiente el motivo de inconformidad propuesto por la parte actora en su concepto de agravio para declarar la nulidad del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

Previo al análisis, para una mejor comprensión del presente juicio, esta Sala de Instrucción considera importante asentar lo siguiente:

- Que la Auditoría General del Estado de Guerrero en ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ordena hacer efectiva la multa al C. ***** , en calidad de Síndico Procurador Municipal del Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, por omitir dar respuesta al requerimiento mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, mismo que ordenó notificar el Pliego de Recomendaciones Vinculantes número PRV-AEED-46-M80-2016, de fecha diez de junio de dos mil quince, derivado de la revisión, fiscalización y Evaluación, de la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio fiscal 2013 (ACUERDO RECURRIDO).
- Que el C. ***** , inconforme con dicho acuerdo el día VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, interpuso RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, ante el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, en el que estableció como acto impugnado el siguiente:

"III.- ACTO IMPUGNADO: acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, y comunicado éste el diecinueve de enero del año en curso, mediante oficio número AGE-G-788-215."

- Que el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, emitió un auto de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, en el que PREVINO al recurrente a efecto de que exhibiera el acto que impugnó en su recurso, así como su constancia de notificación, previniéndole que en caso de no presentarlas dentro del término de cinco días hábiles, se procederá a desechar el recurso de reconsideración.
- Que el acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, fue **NOTIFICADO** al ahora actor el día DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS;
- Que con fecha NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, el actor remitió al Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, un escrito en el que manifestó que no contaba con las constancias requeridas, por lo que había solicitado a la Auditoría General del Estado, un escrito en el que manifestó que no contaba con las constancias requeridas, por lo que había solicitado a la Auditoría General del Estado copias certificadas de la constancia de notificación del acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, remitiendo recibo de pago de derechos para acreditar su dicho.
- Que con fecha OCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, el actor DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN formulada por el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, remitiendo las constancias requeridas.
- Que con fecha DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, acordó que una vez efectuado el computo del plazo, procedía a hacer **EFFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** decretado en el acuerdo de

fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, en virtud de que el término de cinco días había fenecido, en tal sentido, determinó DESECHAR EL RECURSO de reconsideración por haber desahogado el requerimiento de forma extemporánea y en consecuencia por no reunir los requisitos para la admisión del recurso (ACTO IMPUGNADO EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD).

Para estar en condiciones de determinar si en el acto impugnado se contabilizó debidamente el término de la presentación del recurso de reconsideración, resulta importante transcribir lo siguiente:

"Que el término de cinco días hábiles otorgados al ciudadano ***** , ex Síndico Procurador Municipal del H. Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, para desahogar la prevención formula mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, dictado dentro del presente recurso de reconsideración, notificado que le fue el dos de marzo del presente año. le transcurrió del tres al nueve de marzo de dos mil dieciséis, descontados que fueron los días inhábiles; lo que certifica para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diecinueve de días del mes de abril de dos mil dieciséis. - - - - -

(...) al respecto, se le tienen por hechas las manifestaciones al impetrante, asimismo de la certificación anterior se desprende que el término para que este diera cumplimiento a fa prevención formulada por proveído de fecha diez de febrero del año dos mil dieciséis, le feneció el nueve de marzo del presente año, ante lo cual se le tiene por aclarando dentro del término concedido. El acto impugnado, mismo que manifiesta consiste en el Acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, y comunicado mediante oficio número AGE-G-7888-2015, asimismo de la certificación anterior se desprende que el ciudadano ***** exhibe la constancia de notificación del acto impugnado hasta el día once de abril de dos mil dieciséis, cuando el termino le feneció el nueve de marzo del mismo año, tal y como se acredita en autos del recurso de reconsideración que nos ocupa, con lo que válidamente se acredita el exceso de tiempo para dar cumplimiento a lo requerido, en virtud de que mediante auto de fecha diez de febrero del presente año, con fundamento en el artículo 168 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, también se le previno al recurrente a efecto de que diera cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 167 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por tanto, se le requirió la constancia de notificación correspondiente otorgándosele el término de cinco días hábiles para cumplimenta lo anterior, sin embargo, este se presenta a desahogarla prevención hasta el día once de abril del año dos mil dieciséis argumentando que la copia certificada le fueron entregadas hasta el ocho del mismo mes y año, sin embargo no exhibe medio probatorio con lo que acredite tal aseveración, toda vez que como se ha precisado con antelación este debí exhibir la constancia de notificación a mas tardar el día nueve de marzo del presente año, sin embargo, se sigue reiterando que la exhibe hasta el once de abril de dos mil dieciséis, incurriendo en exceso de tiempo, y por ende no dando cumplimiento dentro de los cinco días hábiles otorgados para tales efectos, ante lo cual esta Autoridad se encuentra imposibilitada para suplir la deficiencia en que este incurrió, ya que como se estableció anteriormente y respetando su garantía de audiencia, se le previno irregularidad destacada.

Por las argumentaciones expuestas, con fundamento en el artículo 168 segundo párrafo de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se le hace efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, y se desecha el recurso de reconsideración que interpuso contra el acuerdo de fecha veintiocho

de agosto del año dos mil quince, ordenando el ,archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido."

Ahora bien, resulta indispensable señalar que los agravios expresados por la parte actora en el escrito inicial de la demanda resultan inoperantes para acreditar la ilegalidad del acto impugnado, en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- En primer término, el actor señala que se aplicaron indebidamente los artículos 3, 48, 70, 165, 166, 167, 168, 172 y 173 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, ya que al existir lagunas legales en la misma, es decir, al no contemplar el alcance procedimental para la sustanciación del recurso de sideración, se debía aplicar supletoriamente el Código de Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que en su artículo 4 establece que: "Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismo innecesarios", y en consecuencia admitir el recurso de reconsideración.

Al respecto, esta Sala juzgadora considera que resulta inoperante el concepto de agravio en estudio, en virtud que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra, procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes; en ese sentido, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad) indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

El criterio anterior encuentra sustento legal, en la Jurisprudencia 2ª./J.34/2013 (10a.), con número de registro 2003161, contenido del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 que establece lo siguiente:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus

principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En esa tesitura, del análisis a los elementos precisados en relación con el asunto en particular se establece que: a) El presente elemento, no se actualiza, en virtud, de que la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, si contempla la substanciación del recurso de reconsideración en sus artículos 167 y 168 que establece lo siguiente:

Artículo 167.- Al escrito de interposición del recurso se deberán acompañar:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe a nombre de otro o de persona jurídica;

II.- El documento en que conste el acto o resolución recurrida;

III.- La constancia de notificación del acto o resolución recurrida; y

IV.- Las pruebas documentales que no se hubieren recibido por causas ajenas a su voluntad, que no tuvo la oportunidad legal de ofrecer, y las supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con el acto o resolución recurrida y con los agravios expresados.

Artículo 168.- Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos previstos para la presentación del recurso, o no acompañe los documentos señalados en el artículo anterior, la Auditoría General prevendrá por una sola vez al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles, subsane la omisión en que hubiere incurrido.

En caso de que el recurrente no subsane la irregularidad en tiempo y forma el recurso será desechado.

De lo anterior, se desprende que no ha lugar a la supletoriedad de la norma, porque solo procede en el supuesto que la Ley que va a suplirse no regule la figura jurídica se analiza o bien, la regule de forma deficiente, de tal manera que no solucione el conflicto que se desea resolver, en este caso entonces procede la supletoriedad de la norma; sin embargo, estas hipótesis no se actualizan en el presente asunto, en virtud de que la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, si contempla la substanciación del recurso, ya que prevé la hipótesis jurídica exacta que se plantea en el presente juicio, como lo es el hecho que el C. ***** en su carácter de Ex Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, al presentar el recurso de reconsideración no adjuntó la documental consistente en el acuerdo que se combatía por esa vía ni tampoco la constancia de notificación de la misma; circunstancia por la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 1028 referida, procedía la prevención, y si le transcurrió en exceso el término de cinco días hábiles y no desahogó en tiempo y forma, lo que resultaba era desear el recurso, ello aun y cuando el C. ***** haya intentado justificar su retraso por el hecho que al momento no contaba con tales documentales, por lo que había solicitado copias certificadas a la Auditoría General del Estado, quien supuestamente después de un mes le otorgó las copias solicitadas, sin embargo, como bien lo expresó la autoridad demandada al emitir el acuerdo impugnado de fecha diecinueve de

abril de dos mil dieciséis, el recurrente no demostró que efectivamente la Auditoría General del Estado, le haya entregado las copias después de un mes, por lo tanto, lo único que corroboró es que el desahogo de la prevención, fue extemporáneo, es decir, fuera del término de cinco días hábiles, término concedido para que cumpliera con la prevención efectuada.

2.- En segundo lugar, el actor refirió que la autoridad demandada al emitir el acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, no debió pronunciarse con respecto a la prevención para exhibir las constancias de notificación -antes de haber admitido el recurso de reconsideración- por virtud de que en el acuerdo recurrido de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince (acuerdo que impone sanción), al notificarle no le entregaron una cédula de notificación, sino que solo le entregaron un oficio en el que se asentó la leyenda: "se notifica acuerdo", de ahí denota que la cédula no existió como tal por lo que no había lugar a ser prevenido en el recurso de reconsideración, luego entonces, lo procedente era la admisión del recurso referido.

Al respecto, debe decirse que igual forma resulta inoperante el argumentó expresado por el actor en el párrafo anterior, en virtud de que el hecho que en el oficio haya expresado la frase "se notifica acuerdo", es claro que se refiere a dar a conocer el acuerdo, como lo define el Real Diccionario de la Lengua Española, "Notificar- Dar notifica de algo o hacerlo saber con propósito cierto. // Comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial. Hacer a alguien destinatario de una notificación. " En tal sentido, que es inoperante que el actor alegue que confundió el término empleado por la autoridad demandada, al referir "se notifica acuerdo" en vez de "constancia de notificación"; además tampoco debe perderse de vista que las causas de nulidad e invalidez deben ir encaminadas a evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, esto es, el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis y los argumentos que se analizan se refieren al acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, por lo tanto, resultan ser inatendibles por no formar parte de la litis en el presente juicio.

3.- Finalmente, el actor señaló que la constancia de notificación fue exhibida en el recurso de reconsideración y que de forma ilegal no se consideró como una cédula de notificación, cuestión por la que no habla razón para requerirle la cédula en comentario, en razón de que ya la había exhibido.

De ese argumento, debe decirse que la parte actora no logra corroborar tal hecho, ya que en, el sello de acuse de recibo del recurso de reconsideración (exhibido por la autoridad demandada), interpuesto por el C. ***** , no se advierte que haya anexado original del acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil quince y original de la constancia de notificación del mismo, por lo que fue válido que la autoridad previniera tal omisión.

En ese sentido y tomando en consideración el único concepto de nulidad, la contravención del mismo y las probanzas aportadas por las partes del presente juicio, se observa que el C. ***** , no logró acreditar que acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis dictado dentro del recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-014/2016, se hubiera emitido ilegalmente, es decir, indebidamente fundado y motivado o vulnerando las formalidades que todo procedimiento debe

de contener, puesto que el concepto de nulidad expuesto no permitió presumir que el acuerdo debió haberse dictado en un sentido diferente, al no haber justificado la ilegalidad del mismo, en tal sentido, resulta precedente reconocer la VALIDEZ del acto impugnado en el presente juicio, con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por otra parte, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIV, y 75 fracción IV, en relación con el artículo 42 fracción II inciso A) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que se SOBREESE del presente juicio, respecto de la autoridad señalada como AUDITOR GENERAL DEL ESTADO.

Ahora bien, y una vez transcrito el considerando que antecede, a continuación se transcribe la parte que interesa de único concepto de nulidad que interpuso en la demanda de Juicio de Nulidad y que a la letra dice:

" ... **UNICO CONCEPTO DE NULIDAD.**- El mencionado Auto de fecha 19 de abril de 2016 y resultan violatorio a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 3, 48, 70, 165, 166, 167, 168, 172 y 173, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; y 4 y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dichos preceptos se transcriben a continuación

....

Ahora bien, y una vez transcrito los preceptos que se dejaron de aplicar o se aplicaron inexactamente, pasamos a la transcripción de los antecedentes del acto que se impugna, mismo que versan en los siguientes autos, de fecha 10 de febrero y 19 de abril, ambos de 2016, y que la letra dicen:

...

Así pues, como es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, además de que no se me puede privar de mis derechos, sin previo juicio, tal y como lo prevé los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, pero dá el caso que los mismos se aplicaron inexactamente, tal y como más adelante se precisaran; pero antes de pasar al fondo de las reiteradas violaciones, es necesario determinar que ordenamiento jurídicos es la que supla en su deficiencia a la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; para ello transcribimos la parte que interesa de los arábigo 3 y 48 de este último ordenamiento y que a la letra dicen:

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las Leyes de Ingresos, el Decreto del Presupuesto de Egresos, la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, la Ley de Deuda Pública, la Ley de Hacienda estatal y municipal, los Códigos fiscales estatal y municipal, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria, todos del Estado da Guerrero, así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Coordinación Fiscal, el de la Fiscal de la Federación, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos Federales, Ley de Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones relativas del Derecho común, sustantivo y procesal.

Artículo 48.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Título, se aplicarán supletoriamente las

disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, del Código Fiscal Municipal, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Código Procesal Civil del Estado.

Para poder establecer el ordenamiento a aplicar, se necesita establecer la naturaleza del acto impugnado, y este deviene del Recurso de Reconsideración que interpuse en contra del acuerdo de fecha 28 de agosto de 2015, en la que se me impuso una sanción consistente en una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en esa Ciudad Capital, por el supuesto hecho de no presentar la información sobre el cumplimiento de las Recomendaciones Vinculantes número PRV-AEED-46-M80-2013, misma que supuestamente me fue requerido mediante acuerdo de fecha 18 de junio de 2015; como se puede observar hay dos acuerdos, el primero de fecha 18 de junio de 2015 y el segundo de fecha 28 de agosto de 2015; en éste último acuerdo se me impuso la sanción de referencia, mismo que lo controvertí mediante el Recurso de Reconsideración mismo que interpuse el 3 de febrero de 2016, ante la Auditoría General del Estado, y que fue registrado bajo el número AGE-DAJ-RR-014/2016; ahora bien, al no establecerse con exactitud -lagunas legales- en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, de los alcances procedimentales para la sustanciación del recurso de reconsideración, en lo conducente y por su naturaleza, a mi juicio se deberá aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos de lo Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en este ordenamiento en su artículo 4 señala lo siguiente:

ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, **sencillez**, celeridad oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe en consecuencia:

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

II.- Sus trámites serán **sencillos, evitando formulismos innecesarios**;

Como se puede observar, por su naturaleza, el Derecho Administrativo, debe sustanciarse con sencillez y evitando formulismos innecesario, pero da el caso que el servidor público que emitió el acto que se impugna, no observo ese espíritu del legislador y por lo tanto aplicó inexactamente dicho numeral, esto por los argumentos lógicos jurídicos, y que se detallan de forma cronológica, en los términos siguientes:

-Con fecha 28 de agosto de 2015, el Auditor General del Estado emitió un acuerdo, mediante el cual se me imponía una sanción consistente en una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en esta Ciudad Capital; por el supuesto hecho de no haber contestado en tiempo y forma el requerimiento formulado sobre el cumplimiento al Pliego Recomendaciones Vinculantes número PRV-AEED-46-M80-2013, y en este acuerdo también se ordenaba que el mismo se me notificara personalmente.

-Con fecha 19 de enero de 2016, el actuario de la Auditoría General del Estado, se constituyó en mi domicilio particular y me hizo entrega del oficio número AGE-G-7888-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, signado por el Auditor General del Estado, mismo que venía anexo el Acuerdo de fecha 28 de agosto de 2015, y en este acuerdo se me imponía una sanción consistente en una multa equivalente a mil días de salarios mínimo general vigente en esta Ciudad Capital.

-En contra del acuerdo que antecede, con fecha 3 de febrero de 2016, interpuse Recurso de Reconsideración ante la propia Auditoría General del Estado, y ésta antes de admitir dicho recurso, con fecha 10 de febrero de 2016 dicto un acuerdo, que en la parte que interesa dice:

“... por otro lado, del acto que dice impugnar no acompaña la constancia de notificación correspondiente, por tanto, al aclarar el acto impugnado, deberá también exhibir la constancias de notificación del mismo, es decir, la cédula de notificación donde se haga constar la fecha en la fue legalmente notificado del acto que recurre; en consecuencia, con fundamento en el diverso Artículo 168 del ordenamiento legal en cita, se le previene por una sola ocasión al recurrente a efecto de que subsane las irregularidades citadas, lo que deberá hacer en un término de **cinco días hábiles** siguientes al en que surta sus efectos la notificación de presente proveído, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido en el término antes señalado, se desechará el Recurso de Reconsideración interpuesto...”

-El acuerdo de fecha 10 de febrero de 2016, que antecede me fue notificado el 2 de marzo de 2016, luego entonces los cinco días hábiles concedidos para desahogar la prevención, empezó a contar el 3 y feneció el 9 de marzo de esa misma anualidad, descontándose los días el 5 y 6 por ser días inhábiles.

Ahora bien, los antecedentes antes descritos, debo de señalar en un **primer punto**, y que el Auditor General del Estado, al emitir el acuerdo de fecha 10 febrero 2016 no debió pronunciarse con respecto a la prevención para exhibir las constancia de notificación, antes de la admisión del recurso de Reconsideración- por virtud de que en dicho acuerdo se ordenó se me notificará personalmente, hecho que material y formalmente se llevó a cabo, muestra de ello, es el oficio número AGE-G-7888-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, signado por el Auditor General del Estado, y en este ciertamente se me notificó el día 19 de enero de 2016, fue por ello, que estampe mi firma dándome por recibido dicho oficio -ver el anexo que contiene las copias certificadas de las constancia de notificación que previamente solicite- y en este precisamente en la parte inferior izquierdo donde aparece la firma del Auditor General del Estado y que formalmente son las constancia de notificación, para reforzar mi aseveración está el contenido literal de la parte superior derecho del multicitado oficio, en ella contiene la leyenda siguiente: **"Asunto: Se notifica acuerdo"**; como se puede observar la notificación personal del acuerdo que nos ocupa fue a través del oficio en comento, luego entonces improcedente era la prevención; - por qué no existió cedula de notificación- por lo que concluyo en este punto, que al haber exhibido, en el escrito de Recurso de Reconsideración, las constancia de notificación consistente en el oficio número AGE-G-7888-2015 y el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2015, era incensario e improcedente la prevención en cita, luego entonces lo jurídicamente procedente era la admisión del referido recurso; cabe hacer mención que el original del referido oficio -y que fue exhibido en mi escrito del Recurso de Reconsideración en cita- aparece a fecha de recibido; mismo que al hacer un simple análisis con las copias que solicite, en esta última aparece la firma del suscrito precisamente en la parte inferior izquierda, es decir a un lado dando aparece la firma del signatario -Auditor General del Estado- mi firma demuestra el acuse de recibido dicho oficio y la fecha que aparece en el mismo es el 19 de enero de 2016.

En el mismo sentido se encuentra este **segundo punto**; para ello de nueva cuenta hago de forma cronológica los siguientes señalamientos, posteriores a la presentación del Recurso de Reconsideración, antes referido:

-En efecto en el Reconsideración número AGE-DAJ-RR-014/2016, se dictó un acuerdo de fecha 10 de febrero de 2016, signado por el Auditor General del Estado, mismo que fue transcrito la parte que interesa en el punto que antecede, y que en términos del principio de economía procesal se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertasen.

-En el acuerdo que antecede, se me previno para que exhibiera las, constancias de notificación del acuerdo que Impugne vía Recurso de Reconsideración -acuerdo de fecha 28 de agosto de 2015 mediante el cual se me impuso ilegalmente una sanción consistente en mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el supuesto hecho de no haber contestado en tiempo y forma el requerimiento formulado sobre el cumplimiento al Pliego de Recomendaciones Vinculantes número PRV-AEED-46-M80-2013- para ello, se me concedió un término de cinco días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo requerido se desecharía el Recurso de Reconsideración; cabe agregar sobre este punto, que el acuerdo de 10 de febrero de 2016, me fue notificado el 2 de marzo de 2016, por lo que el término que se me concedió comprendió del 4 al 9 de marzo de 2016.

-Con independencia de que las constancia de notificación ya habían sido exhibidas en el escrito inicial del Recurso de Reconsideración en mención, como se desprende del primer punto; no obstante ello, y tratando de encontrar otras constancias de notificación, puesto que bajo protesta de decir verdad, las únicas que me fueron entregadas en mi domicilio particular lo fue únicamente el oficio número AGE-G-7888-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015 y el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2015; fue así que el 7 de marzo de 2016, presenté escrito dirigido al Auditor General del Estado, mediante el cual le solicite se me expidiera copias certificadas de la constancia de notificación que supuestamente se habían hecho al momento de notificar el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2015, hecho que acredito con el número de registro 033034 (ver los documentos que están en el anexo 4)

-Seguidamente, con fecha de marzo de 2016, dentro del expediente del recurso de efectué el pago, correspondiente para la expedición de las copias certificadas, puesto que hasta ese día me fue proporcionado el número de hojas a pagar para la certificación, tal y como se acredita con el escrito que fue exhibido ente la Oficialía de Partes de la propia Auditoría General, mismo que le correspondió el número 033060; (anexo 4) cabe aclarar que acertadamente expuse en este escrito, que nunca fueron entregados ninguna constancia de notificación, **refriéndome a una Cedula de Notificación**, pues esta nunca existió, lo que si me fueron entregados como constancia de notificación el oficio AGE-G-7888-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015 y el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2015.

-Asimismo y mediante oficio número AGE-DAJ-0224-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, signado por el Director de Asuntos Jurídico de la Auditoría General del Estado, se me comunicó, que pasara de manera personal ante este Órgano Superior de Fiscalización para darle siguiente a mi solicitud de expedición de copias certificadas; Circunstancias que acredito con la copia del referido oficio. (anexo 5)

-Es por todo ello que con fecha 8 de abril de 2016, me fueron entregadas las copias certificadas de las constancias de notificación (nunca Cedula de Notificación) del acuerdo de fecha 28 de agosto de 2015, pero da el caso de que estas consistieron en la "RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" de fecha 19 de enero de 2016, y que supuestamente fue levantada por el Actuario Habilitado de la Auditoría General del Estado; para mayor precisión se transcribe la parte que interesa de éste último documento y que a letra dice:

" ... CON BASE A LO ANTERIOR PROCEDO A DEJAR LOS DOCUMENTOS DE REFERENCIA EN SU PODER, MANIFESTANDO LAS PERSONAS CON QUIEN ENTIENDO LA DILIGENCIA QUE SE DA POR NOTIFICADA Y RECIBE LOS DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS, QUE SELLA Y/O FIRMA EL

ACUSE DEL OFICIO DE REFERENCIA POR ASI CREERLO CONVENIENTE; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 136 FRACCIÓN II, INCISO A) PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO; CON LO ANTES EXPUESTO SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y ASI QUISIERON HACERLO.- DOY FE "

Como se puede observar, la Razón de Notificación es una actuación procesal propia del funcionario que la elabora; pero esta actuación no reviste una cedula de notificación, sino que se refiere al acta levantada con motivo de la mencionada notificación, es decir, una vez entregada la cedula de notificación con sus respectivos anexos, llámese emplazamiento, notificación de acuerdo, notificación de sentencia y demás notificaciones personales; en estos casos procede levantar la razón de notificación; ahora bien, de lo transcrito de la supuesta acta levantada el 19 de enero de 2016, se desprende que únicamente intervino el actuario de la Auditoria General del Estado, nunca el suscrito, fue por ello que dicha razón no me fue entregada, puesto que en efecto no intervine en ella, tan es así que no aparece mi firma en la misma, como tampoco está asentado dato alguno que demuestren que me haya negado a firmarla; pero retomando el contenido de la citada razón de notificación, solo se desprende que ciertamente se procedió a dejarme los documento a notificar (oficio AGE-G-7888-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015 y el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2015) asentándose que firme el acuse del oficio de referencia, refiriéndose al oficio AGE-G-7888-2015, en cita; hecho que en efecto sucedió, tan es así que el mismo fue exhibido como constancia de notificación en el Recurso de Reconsideración multicitado, y que de forma ilegal no se consideró así, es por todo ello que se aplicaron inexactamente los artículos 166, 167 y 168 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; esto en razón de que de forma oportuna presenté el Recurso de Reconsideración y en el mismo anexe las constancias de notificación que me fue entregado por el Actuario Habilitado de la Auditoria General del Estado, por lo tanto no se me debió prevenir ni mucho menos que se haya declarado éste mediante auto de fecha 19 de abril de 2016, y que por esta vía se impugna.

Para finalizar sobre este punto, debo precisar que no obstante de que no había razón para que se me requiriera la constancia de notificación, no obstante ello, -solicité ante la Auditoria General del Estado, dentro del término de cinco días hábiles que me fue concedido copias certificadas de aquellas que pudieran existir, fue así que con fecha 8 de abril de 2016, me fueron entregadas únicamente copias certificadas -como constancia de notificación- el Oficio número oficio AGE-G-7888-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015 y la Razón de Notificación Personal de fecha 19 de enero de 2016, antes citado, éstas copias certificadas fueron exhibas el 11 de abril de 2016, (**anexo cinco**) dentro del recurso número AGE-DAJ-RR-014/2016; cabe agregar que en este último oficio está asentado mi firma como acuse de recibido y ahí aparece el día 19 de enero de 2016, como fecha de recibido; asimismo debe precisar que el auto de prevención multicitado, se asentó lo siguiente:

"... por otro lado, del acto que dice impugnar no acompaña la constancia de notificación correspondiente, por tanto, al aclarar el acto impugnado, deberá también exhibir la constancias de notificación del mismo, es decir, la cédula de notificación donde se haga constar la fecha en la fue legalmente notificado del recurre; en consecuencia, con fundamento en el diverso Artículo 168 del ordenamiento legal en cita, se le previene por una sola ocasión al

recurrente a efecto de que subsane las irregularidades citadas, lo que deberá hacer en un término de cinco días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido en el término antes señalado, se desechará el Recurso de Reconsideración interpuesto ... "

Del contenido que antecede, claramente determinan cuales son las constancia de notificación, y la especie se dice que es **"la cedula de notificación donde se haga contar la fecha en la que fue legalmente notificado del acto que recurre"** pero da el caso que las copias certificadas que me fueron expedidas como constancia de notificación, en ninguna de ellas apareció un documento con la denominación de cedula de notificación, luego entonces se desprende que nunca hubo tal documento, pero a falta de este, se encuentra el oficio AGE-G-7888-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, y en este se encuentra mi firma de recibido y la fecha en la que legalmente me fue notificada el acto de autoridad que recurrí, vía Recurso de Reconsideración, pero este documento lo exhibí en dicho medio de impugnación, y que el Auditor General del Estado de forma ilegal lo desestimo; pues en dicho oficio original aparece la fecha de recibido, mismo que concuerda con las copias que exhibí en copias certificadas, precisamente en la parte inferior izquierda, es decir a un lado de la firman del signatario; cabe aclarar que legalmente fue notificado este último oficio y el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2015, el 19 de enero de 2015, luego entonces al presentar mi recurso dentro del término de los diez días siguiente a la notificación del acto impugnado, -junto con todo los requisitos de ley, incluyendo las constancia de notificación, como se ha demostrado con antelación- estaba en tiempo para hacerlo, por lo tanto se aplicó inexactamente el artículo 166 de la ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Por otra parte, los argumentos que a continuación expongo versan en los siguientes términos: En efecto, hay indebida motivación, en razón de que el Auditor General del Estado, al momento de recepcionar el Recurso de Reconsideración, debió admitir el mismo, por contener todo los requisitos de ley, y al no hacerlo así derivan en actos ilegales, por ser contrario a derecho, pero lo inexacto estriba, que su prevención era notoriamente improcedente, pero lo más grave, es el hecho de que se haya dictado el auto de fecha 19 de abril de 2016 -acto de autoridad que mediante este Juicio de Nulidad se controvierte- mediante el cual se desecha el recurso de reconsideración que interpusé en contra del acuerdo de fecha 28 de agosto de 2015.

Asimismo tampoco existió un análisis pormenorizado, preciso, justo, razonado y lógico, dando como resultado una violación flagrante a los artículos 144 fracción VII y 165 de la Ley de la materia, por virtud de que se aplicaron inexactamente, pues el auto de desechamiento fue emitida en contravención a los principio de fundamentación y motivación; ahora bien y suponiendo sin conceder, que haya sido omiso en la prevención, que es el caso, realice dentro del término concedido -cinco días hábiles- todos los actos a mi alcance, como pedir copias certificadas de las constancia de notificación y exhibiera dentro de mismo término el pago de expedición de las constancias de notificación, pero más aún quedo justifica que el propia Auditor General del Estado me entrego dichas copias hasta el 8 de abril de 2016, es decir, la entrega de las referidas copias se debió al atraso de este servidor público, y que las misma fueron solicitadas con anticipación al vencimiento del termino concedido, así lo demuestra el escrito de fecha 4 de marzo de 2016 y presentado ante la oficialía de parte de la propia Auditoria el 7 del mismo y año; no omito decir que este retraso de la expedición de copias demuestran que existió irregularidad administrativas interna, esto debe traducirse de forma

automática en determinar responsabilidades, ya que esta debió de ser pronta, pero en la especie se retardo aproximadamente un mes, tiempo en que por lógica ya había fenecido el termino de los cinco días que se me había concedido, pero este atraso no debió traducirse en una omisión de mi persona, sino por la propia Intuición Fiscalizadora que declaro el ilegal desechamiento de multicitado Recurso de Reconsideración; ahora bien, determinó el Director de Asuntos judicial de la Auditoria General del Estado en el auto de desechamiento de fecha 10 de abril de 2016 y que por esta vía se ataca, lo siguiente:

" ... sin embargo no exhibe medio probatorio con lo que acredite tal aseveración, toda vez que como se ha precisado con antelación éste debió exhibir la constancia de notificación a más tardar el día nueve de Marzo del presente año, sin embargo se sigue reiterando que la y exhibe hasta el once de Abril de dos mil dieciséis ... "

En término del contenido que antecede, dice el Auditor que no presenté medio probatoria que acreditaran mi aseveración, esto en relación del por qué no había presentado las constancia de notificación dentro del término de los cinco días concedidos; esto por el contrario ha quedado demostrado plenamente -que con independencia de que era innecesario la exhibición de las constancia de notificación- que hice todo lo que estaba a mi alcance para allegarme de las copias certificadas de dichas constancias, hecho que no tomo en cuenta el Director de Asuntos Jurídico de la Auditoria General del Estado, cabe precisar que nunca debió requerírseme la Cedula de notificación en cita, pues esta nunca existió, tal y como se demuestran con las copias certificadas de las supuestas constancia de notificación por todo ello, solicito respetuosamente se declaré la nulidad del auto de desechamiento de fecha 19 de abril de 2016, y en consecuencia se dicte otro donde se tenga por admitido el recurso de Reconsideración; únicamente para reiterar, he de recalcar que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente; pero debemos de reiterar, que en la supuesta irregularidad que se nos imputa, carece de los elementos mínimos, para acreditar a cada uno un acto supuestamente irregular, máxime aun que el suscrito exhibió todas constancias de notificación en el mismo escrito del Recurso de Reconsideración.

Para finalizar sobre el presente, punto; también he de precisar, que el multicitada auto de que aquí se controvierte, dictado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, también adolece de la debida motivación, entendida ésta como de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; puesto nada se expuso con respectos a las circunstancias o razones particulares para su emisión, ya que partió de un requerimiento de documentos -Cedula de Notificación- cuando en realidad esto nunca se levantó; además el acto de autoridad se apartó de señalar con precisión las circunstancia, razones y motivos que hayan dado origen a la obligación supuestamente omiso.

Sirve de apoyo, las siguientes jurisprudencias, que se trascribe a continuación ... "

Así pues, a continuación hacemos los siguientes razonamientos lógicos jurídicos del motivo del presente agravio, bajo el siguiente orden: En primer término debe precisarse que con fecha 3 de febrero de 2016 se presentó Recurso de Reconsideración ante la Auditoría General del Estado, en contra del Auto de fecha 19 de abril de 2016 que desechó el citado recurso, y en contra de este desechamiento, interpuso Demanda de juicio de nulidad ante la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y este Órgano Jurisdiccional con fecha 22 de marzo de 2017, emitió resolución definitiva, bajo los puntos resolutive descritos en los hechos del presente medio de impugnación, y que por económica procesal se tengan aquí como reproducidos como si a la letra se insertasen.

Así pues, en la resolución en comento, principalmente en su considerando quinto, fue dictado en contravención a los elementos principio de derecho, para ello pasaremos hacer el desglose correspondiente en su contenido, y que en una de sus partes dice:

“...Al respecto, esta Sala juzgadora considera que resulta inoperante el concepto de agravio en estudio, en virtud que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra, procede para integrar omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes; en ese sentido, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate...”

Como se puede observar, el resolutor, inexactamente estimo que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no era aplicado de forma supletoria, esta aseveración no es procedente, en virtud de que el artículo 4 de dicho ordenamiento, claramente establece que los tramites del procediendo administrativos serán sencillo evitado formulismos; como se puede observar su contenido se refiere al principio de sencillez, que en todo procedimiento administrativo se debe aplicar, luego entonces el Recurso Reconsideración número AGE-DAJ-RR-014/2016, debió sustanciarse bajo este principio, y por ende, procedente los argumento plasmados en el único concepto de nulidad antes transcrito, y por economía procesal se tenga aquí como reproducido, y como consecuencia a ello, la aplicación inexacta de dicho numeral; cabe hacer la aclaración, que mi inconformidad nunca se refirieron a pretender suplir el contenido de la sustanciación del Recurso de Reconsideración sino la aplicación del principio de sencillez, principalmente, en cuanto al contenido del artículo 166 fracción III de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y que a la letra dice:

Artículo 167.- Al escrito de interposición del recurso se deberán acompañar:

III.- La constancia de notificación del acto o resolución recurrida; y

En efecto, dicho numeral hace mención que, en el escrito del Recurso se debe acompañar las constancias de notificación o resolución recurrida, requisito que se cumplió a cabalidad, por lo que no procedía aplicar el artículo 168 de la citada ley 1028, puesto que en mi escrito de Recurso de Reconsideración anexe las correspondiente constancias de notificación, y por ende la admisión de dicho recurso por parte de la Auditoría General del Estado, pero no lo considero así, sino que dictó un auto donde se me prevenía, para que exhibiera la cedula de notificación, tal y como se desprende de la parte que interesa de dicho auto y que a la letra dice:

"... no acompaña la constancia de notificación correspondiente, por tanto, al aclarar el acto impugnado, deberá también exhibir la constancias de notificación del mismo, es decir la cédula de notificación donde se haga constar la fecha en la fue legalmente notificado del acto que recurre; en consecuencia, con fundamento en el diverso Artículo 168 del ordenamiento legal en cita, se le previene por una sola ocasión al recurrente a efecto de que subsane las irregularidades citadas, lo que deberá hacer un término de cinco días hábiles siguientes al en que surta sus actos la notificación del presente proveído, apercibido que de n dar cumplimiento a lo requerido en el término antes señalado, desechará el Recurso de Reconsideración interpuesto ... "

Del contenido que antecede, era claro que no procedía ninguna prevención, puesto que nunca existió cedula de notificación, tal como se demostró en mi único concepto de nulidad, por lo tanto improcedente era también, que no debió dictarse el auto de fecha 19 de abril de 2016, en la que se desechó Recurso de Reconsideración, siendo este acto ilegal, y así lo hice valer en mi escrito e Juicio de Nulidad, pero incorrectamente la Magistrada Instructora los desestimó, pues arribo a la determinación siguiente:

" ya que prevé la hipótesis jurídica exacta que se plantea en el presente juicio, como lo es el hecho que el C. ***** , en su carácter efe Ex Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, al presentar el recurso de reconsideración no adjuntó tal documental consistente en el acuerdo que se combatía por esa vía, ni tampoco la constancia de notificación de la misma; circunstancia por la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 1028 referida, procedía la prevención, y si le transcurrió en exceso el término de cinco días hábiles y no desahogó en tiempo y forma, lo que resultaba era desechar el recurso, ello aun y cuando el C. ***** , haya intentado justificar su retraso por el hecho que al momento no contaba con tales documentales, por lo que había solicitado copias certificadas a la Auditoría General del Estado, quien supuestamente después de un mes le otorgó las copias solicitadas, sin embargo, como bien lo expresó la autoridad demandada al emitir el acuerdo impugnado de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el recurrente no demostró que efectivamente la Auditoría General del Estado, le haya entregado las copias después de un mes, por lo tanto, lo único que corroboró es que el desahogo de la prevención, fue extemporáneo, es decir, fuera del término de cinco días hábiles, término concedido para que cumpliera con la prevención efectuada.

2.- En segundo lugar, el actor refirió que la autoridad demandada al emitir el acuerdo de fecha diez febrero de dos mil dieciséis, no debió pronunciarse con respecto a la prevención para exhibir las constancias de notificación -antes de haber admitido el recurso de reconsideración- por virtud en que en el acuerdo recurrido de fecha veintiocho de agosto dos mil quince (acuerdo que impone sanción), al notificarle no le entregaron una cédula de notificación, sino que solo le entregaron ; un oficio en el que se asentó la leyenda: "se notifica acuerdo", de ahí denota que la cédula no existió como tal, por lo que no había lugar a ser prevenido en el recurso de

reconsideración, luego, entonces, lo procedente era la admisión del recurso referido.

Al respecto, debe decir que de igual forma resulta inoperante el argumento expresado por el actor en el párrafo anterior, en virtud de que el hecho que en el oficio haya expresado la frase "se notifica acuerdo", es claro que se refiere a dar a conocer el acuerdo, como lo define el Real Diccionario de la Lengua Española, "Notificar- Dar noticia de algo o hacerlo saber con propósito cierto. Comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial. Hacer a alguien destinatario de una notificación." En tal sentido, que es inoperante que el actor alegue que confundió el término empleado por la autoridad demandada, al referir "se notifica acuerdo" en vez de "constancia de notificación"; además, tampoco debe perderse de vista que las causas de nulidad e invalidez deben ir encaminadas a evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, esto es, el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis y los argumentos que se analizan se refieren al acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, por lo tanto, resultan ser inatendibles por no formar parte de la litis en el presente juicio.

3.- Finalmente, el actor señaló que la constancia de notificación fue exhibida en el recurso de reconsideración y que de forma ilegal no se consideró como una cédula de notificación, cuestión por la que no habla razón para requerirle la cédula en comento, en razón de que ya la había exhibido.

De ese argumento, debe decirse que la parte actora no logra corroborar tal hecho, ya que en, el sello de acuse de recibió del recurso de reconsideración (exhibido por la autoridad demandada), interpuesto por el C. ***** , no se advierte que haya anexado original del acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil quince y original de la constancia de notificación del mismo, por lo que fue válido que la autoridad previniera tal omisión.

En ese sentido y tomando en consideración el único concepto de nulidad, la contravención del mismo y las probanzas aportadas por las partes del presente juicio, se observa que el C. ***** , no logró acreditar que el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, dictado dentro del recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-014/2016, se hubiera emitido ilegalmente, es decir, indebidamente fundado y motivado o vulnerando las formalidades que todo procedimiento debe de contener, puesto que el concepto de nulidad expuesto no permitió presumir que el acuerdo debió haberse dictado en un sentido diferente, al no haber justificado la ilegalidad del mismo, en tal sentido resulta procedente reconocer la VALIDEZ del acto impugnado en el presente juicio, con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por otra parte, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIV, y 75 fracción IV, en relación con el artículo 42 fracción II, inciso A) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que se SOBRESSEE del presente juicio, respecto de la autoridad señalada como **AUDITOR GENERAL DEL ESTADO ... "**

De la anterior hay diversas imprecisiones, en principio dice la Magistrada Instructora, que el suscrito "no adjuntó la documental consistente en el acuerdo que se combatía por esa vía, ni tampoco la constancia de notificación de la misma;" esta aseveración se aparta de la realidad, puesto que en mi escrito de Juicio de Nulidad exhibí, tanto el oficio número AGE-G-7888-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015 y el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2015, así pues, en el primero dice en la parte superior derecho "**Asunto: Se notifica acuerdo**", y en el cuerpo del escrito dice: **me permito notificar a Usted, en** copia el acuerdo de la aplicación de la multa, y en él

segundo, se determinó la aplicación de una multa de 1000 días de salario mínimo vigente en la capital, por el supuesto hecho de no haber presentado la información sobre el cumplimiento al Pliego de las Recomendación Vinculantes número PRV-AEED-46-M80-2013, como se puede observar, había cumplido con todos los requisitos para la interposición del Recurso de Reconsideración, circunstancia que no lo considero así la Magistrada Instructora, como tampoco valoro adecuadamente, mis gestiones para allegarme de copias certificadas, es decir, al no haberme dejado cedula de notificación, - esta nunca existió- solicite a la Auditoría General del Estado, dentro del término de 5 días hábiles, que se me concedió, por auto de fecha 10 de febrero de 2016, la expedición de copias certificadas, pero esta fueron certificadas por el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado hasta el 6 de abril de 2016, para mayor precisión hago el desglose en los términos siguientes:

Con fecha 3 de febrero de 2016, interpose Recurso de Reconsideración en contra del auto de fecha 19 de enero de 2016, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado.

Con fecha 10 de febrero de 2016, se emitió un auto dentro del Recurso de Reconsideración, mediante el cual se me prevenía para que dentro del término de 5 días hábiles exigiera las constancias de notificación es decir la cedula de notificación, y el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2015, cabe aclarar que estos documentos ya habían sido exhibidos en el mencionado recurso de reconsideración, pero no obstante ello, solicite a la Auditoría General del Estado copias certificadas, cabe señalar que el acuerdo de 10 de febrero de 2016, me fue notificado el 2 de marzo de 2016, por lo que el término que se me concedió comprendió del 4 al 9 de marzo de 2016; fue así que el 7 de marzo de 2016, presenté escrito dirigido al Auditor General del Estado, mediante el cual le solicite se me expidiera copias certificadas de la constancia de notificación que supuestamente se habían hecho al momento de notificar el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2015, hecho que acredita con el escrito que fue registrado bajo el número 033034, asimismo y en alcance en esta solicitud con fecha 9 de marzo de 2016, efectué el pago, correspondiente para la expedición de las copias certificadas, puesto que hasta ese día me fue proporcionado el número de hojas a pagar para la certificación, tal y como se acredita con el escrito que fue exhibido ante la Oficialía de Partes de la propia Auditoría General, mismo que le correspondió el número 033060; cabe aclarar que acertadamente expuse en este escrito, que nunca me fueron entregados ninguna constancia de notificación, refiriéndome a una Cedula de Notificación, pues esta nunca existió, lo que sí me fueron entregados como constancia de notificación el oficio AGE-G-7888-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015 y el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2015, pero se reitera estos documentos ya había sido exhibidos en el Recurso de Reconsideración por lo que era improcedente la prevención en comento.

Ciertamente, el término que me fue concedido, se venció el 9 de marzo de 2016, pero este término era improcedente puesto que los documentos que se me requirió ya había sido exhibidos, pero no obsten ello, dentro de ese término hice todo lo posibles materialmente para allegarme de dichos documentos, tal y como se demostraron con los escritos de fechas 7 y 9 de marzo de 2016, y que la Magistrada Instructora Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, no los tomo en cuenta al emitir la resolución que aquí se controvierte, más aun que ningún gobernado está obligado a lo imposibles, puesto que si no se cuenta con los documentos requeridos, es por lógica solicitarlos a la Institución que si lo podía tener, y fue lo que hice, pero da el caso que las copias certificadas fueron certificadas el 6 de abril de 2016, fue por ello que una vez que las tuve las exhibí en el recurso de

Reconsideración tal y como se demostró con el escrito de fecha 11 de abril de 2016, y que fue registrada bajo el número 033289, es decir el retraso de la exhibición de las copias certificadas, no era atribuida al suscrito, sino el retraso de la propia Auditoría General del Estado puesto que dentro del término de los 5 días hábiles, solicite dicha copias, y si me hubiesen certificadas y entregas las mismas al momento en que las solicite. Estas hubiesen sido exhibidas de forma inmediata, pero se reitera las mismas fueron certificadas el 6 de abril de 2016, no obstante que estas las solicite desde el 7 de marzo de 2016 fecha que estaba dentro del término concedido, ahora bien, y para reforzar lo anterior, mediante oficio número AGE-DAJ-0224-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, signado por el Director de Asuntos Jurídico, de la Auditoría General del Estado, se me comunicó, que pasara de manera personal ante este Órgano Superior de Fiscalización para darle siguiente a mi solicitud de expedición de copias certificadas; pero de igual forma este escrito no lo tomo en cuenta la Magistrada Instructora de referencia, así pues, y una vez que tuve en mi poder las copias certificadas, se desprende que estas son la que ya había presentadas en mi estricto de Recurso de Reconsideración con excepción de la "RAZON DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" de fecha 19 de enero, 2016, y que supuestamente fue levantada por el Actuario Habilitado de la Auditoría General del Estado; para mayor precisión se transcribe la parte que interesa de éste último documento y que a letra dice:

" ... CON BASE A LO ANTERIOR PROCEDO A DEJAR LOS DOCUMENTOS DE REFERENCIA EN SU PODER, MANIFESTANDO LA PERSONAS CON QUIEN ENTIENDO LA DILIGENCIA QUE SE DA POR NOTIFICADA Y RECIBE LOS DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS, QUE SELLA Y/O FIRMA EL ACUSE DEL OFICIO DE REFERENCIA POR ASI CREERLO CONVENIENTE; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 136 FRACCIÓN II, INCISO A) PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO; CON LO ANTES EXPUESTO SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y ASI QUISIERON HACERLO.- DOY FE "

Lo transcrito con antelación, claramente se desprende que es propia actuación procesal propia del funcionario que la elabora; pero esta actuación no reviste una cedula de notificación, sino que se refiere al acta levantada con motivo de la mencionada notificación, es decir, una vez entregada la cedula de notificación con sus respectivos anexos, llámese emplazamiento, notificación de acuerdo, notificación de sentencia y demás notificaciones personales; en estos casos procede levantar la razón de notificación; ahora bien, de lo transcrito de la supuesta acta levantada el 19 de enero de 2016, se desprende que únicamente intervino el actuario de la Auditoría General del Estado, nunca el suscrito, fue por ello que dicha razón no me fue entregada, puesto que en efecto no intervine en ella, tan es así que no aparece mi firma en la misma, como tampoco está asentado dato alguno que demuestren que me haya negado a firmarla; pero retomando el contenido de la citada razón de notificación, solo se desprende que ciertamente se procedió a dejarme los documentos a notificar (oficio AGE-G-7888-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015 y el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2015) asentándose que firme el acuse del oficio de referencia, refiriéndose al oficio AGE-G-7888-2015, en cita; hecho que en efecto sucedió, tan es así que el mismo fue exhibido como constancia de notificación en el Recurso de Reconsideración multicitado, y que de forma ilegal no se consideró así, es por todo ello que se aplicaron inexactamente los artículos 166, 167 y 168 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; esto en razón de que

de forma oportuna presenté el Recurso de Reconsideración y en el mismo anexe las constancias de notificación que me fue entregado por el Actuario Habilitado de la Auditoria General del Estado, por lo tanto no se me debió prevenir ni mucho menos que se haya declarado el desechamiento del referido recurso declarado éste mediante auto de fecha 19 de abril de 2016; asimismo la Magistrada Instructora de Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al emitir su resolución principalmente en el considerando quinto, de forma inexacta dice que " ... De ese argumento, debe decirse que la parte actora no logra corroborar tal hecho, ya que en, el sello de acuse de recibió del recurso de reconsideración (exhibido por la autoridad demandada), interpuesto por el C. *****", no se advierte que haya anexado original del acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil quince y original de la constancia de notificación del mismo, por lo que fue valido que la autoridad previniera tal omisión En ese sentido y tomando en consideración el único concepto de nulidad, la contravención del mismo y las probanzas aportadas por las partes del presente juicio, se observa que el C. *****", no logró acreditar que acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis dictado dentro del recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-014/2016 se hubiera emitido ilegalmente, es decir, indebidamente fundado y motivado o vulnerando las formalidades que todo procedimiento debe de contener, puesto que el concepto de nulidad expuesto no permitió presumir que el acuerdo debió haberse dictado en un sentido diferente, al no haber justificado la ilegalidad del mismo, en tal sentido, resulta procedente reconocer la VALIDEZ del acto impugnado en el presente juicio, con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; ... " Esta determinación se aparta de la verdad, porque fui preciso al demostrar que le expedición de las copias certificadas fueron certificados el 6 de abril de 2016, es decir un mes después de haberlas solicitado, así lo demuestran con la leyenda de la certificación respectiva, así como también con el oficio número AGE-DAJ-0224-2016, de **fecha 16 de marzo de 2016** signado por el C. Lic. Raúl Noguera Salas, Director de Asuntos Jurídico de la Auditoria General del Estado, mediante el cual se emita respuesta a mi solicitud de expedición de copias certificadas; por todo ello, ha quedado demostrado, que solicite las referidas copias certificadas, dentro del término de los cinco días que me fue concedido, también, quedo demostrado, que no dependió de mi persona la expedición de de copias certificadas, todas vez que a mi solicitud tuve respuesta hasta el 16 de marzo de 2016; de igual forma, los razonamiento vertidos por la Magistrada Instructora de referencia son inexactos puesto que el articulo 167 en su fracción tercero, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, -se aplicó inexactamente- no hace referencia sobre el original del acto de autoridad, pero no obstante ello, exhibí el original del oficio número AGE-G-7888-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015 mediante el cual se notificaba acuerdo, por lo tanto nunca se me debió prevenir, ya que la fracción tercero, se refiere a las constancias de notificación o resolución recurrida, mismas que fueron exhibidas en el escrito del Recurso de Reconsideración, por lo que los argumentos de la resolutora, se apartan del sentido legal, pues no es correcto que diga que el suscrito -parte actora- no logre corroborar que haya exhibido el original del acuerdo de fecha 27 de abril de 2015, y original de las constancias de notificación, éstos inexactos argumentos, a mi juicio vulneran mi esfera jurídica, ya que el numeral antes citado, no se infiere que necesariamente se debe exigir el original de la resolución recurrida, sino que solo basta el original del oficio donde se notifica acuerdo, -resolución recurrida- donde se me impuso una multa de 1000 días de salario mínimo vigente en la región de la Capital del Estado, y la constancia de notificación lo es el original del oficio AG-G-7888-2015, pues se reitera, la prevención fue con el objeto de exhibir la cedula de notificación, pero da el caso

que esta nunca existió, tal y como ha quedado demostrado, con las copias certificadas que me fueron expedidas, además en esta aparece mi firma como acuse de recibido, por todo ello, la resolutora no debió reconocer la validez del auto de fecha 19 de abril de 2016, pues lo que procedía con apego a derecho era declarar nulo este.

Para finalizar, demos reafirmar que la Magistrada Instructora, de la Sala Regional de Chilpancingo, de este H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, no cumplió con los elementos básico que toda resolución debe contener, mismos que están descritos en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado, y que a la letra dicen:

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Ahora bien, el primer precepto claramente establece que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia; pero da el caso que no fue así, ya que la Magistrada Instructora de referencia, procedió a determinar que se declara validos el auto de fecha 19 de abril de 2016, así como sobresee el juicio de nulidad natural, esto a mi juicio es inexacto y por ende improcedente, ya que como lo hemos afirmados en líneas que anteceden, el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-014/2016, se debió de admitirse, y no desecharlo, por las razones lógicas jurídicas que anteceden.

En efectos los precepto descritos, se aplicaron inexactamente, pues el Director de Asunto Jurídico multicitado, no debió desechar el recuso, bajo este mismo orden de ideas debemos recalcar, que si bien es cierto que las sentencias no requieren de formulismos, también lo es que deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 129 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso del Estado, antes transcrito, -se aplicó inexactamente- y en este precisamente dispone, que la sentencias deben de establecerse el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, pero en el juicio de nulidad natural, no se encuentran ninguna causal de sobreseimiento, como inexactamente lo aprecio la resolutora, puesto que el oficio número AGE-G-7888-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, así como del acuerdo de fecha 28 de agosto de 2015, fueron signado por el Auditor General del Estado, luego entonces si es parte en el Juicio de Nulidad, esto con independencia de que el

acuerdo de desechamiento lo haya emitido el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado.

Para abundar a lo anterior, es pertinente señalar que éstos rozamientos no fueron estudiados por la Sala Regional de Chilpancingo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, pues debió observar el principio de congruencia de lo que pedí justicia, aplicándose inexactamente el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; -se aplicó inexactamente- ya que la Responsable no entro al estudio del único concepto de nulidad, pues solo entro al estudio a los endeble e inexactos argumentos de la contestación de demanda,

Sirven de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial y la Tesis Aislada y que a continuación se transcriben.

Época: Novena Época
Registro: 170588
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.1o.A. J/36
Página: 1638

SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006). De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006, se desprende que al dictar una sentencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, cuanto los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, pues de no hacerlo, ello hace incongruente el fallo respectivo, en términos de ese precepto, motivo por el que si en el caso la Sala responsable omitió analizar algún concepto de nulidad, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50 y, por ende, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y aquélla dicte otra, en que analice, además, el concepto de anulación omitido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 384/2007. José Adem Ruiz. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo

Amparo directo 454/2007. Fianzas Asecam, S.A., Grupo Financiero Asecam. 9 de agosto de 2007. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 477/2007. María del Rocío Guerra Pineda. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 573/2007. José Luis Espinosa Medina. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 550/2007. Carlos Alberto Ramírez Díaz. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 103/2008-SS en que participó el presente criterio.

Época: Novena Época
Registro: 168557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Octubre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.1o.A.262 A
Página: 2441

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL. La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 242/2008. Gerardo Sánchez Martínez. 10 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Nota: La tesis 2a. VII/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 733.

Ahora bien, la determinación de la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en la resolución que por esta vía se impugna, en la que determinó sobreseer el Juicio de Nulidad natural, por el supuesto hecho de que el acuerdo de fecha 19 de abril de 2016, fue emitido por el Director de Asuntos Jurídico de la Auditoría General del Estado, ésta determinación a nuestro juicio resulta violatoria a la esfera jurídica del suscrito, pues quedaría sin materia al actualizarse ilegalmente la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 75, fracción II, en relación con el diverso 74, fracción XI y XIV del Código de la Materia, ya que el Juicio de Nulidad, es procedente, pues de lo que generaría violaciones de los derechos fundamentales para acceder a la justicia pronta, completa e imparcial, previstos por los artículos 17, segundo párrafo, en relación con el diverso 14, segundo párrafo, de la Constitución General de la República; disposiciones que de manera: literal ordena lo siguiente:

ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando en la tramitación del juicio apareciera o sobreviniera alguna de las causas de procedencia a que se refiere el artículo anterior;

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

Fracción VII.- Contra actos que se hayan consumado en un modo reparable;

Se insiste estos dispositivos se aplicaron inexactamente, por lo que esta Sala Superior determine como fundado y operante el presente agravio, ordenando revocar el acto impugnado, para que la Sala Regional en plenitud de su jurisdicción determine entrar al estudio, del acto impugnado, en razón de no contravenir disposiciones de orden público y no quedar sin materia el juicio promovido, por las razones expuestas.

IV. En sus agravios, fundamentalmente argumenta el actor del juicio, que al no establecerse con exactitud en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, de los alcances procedimentales para la sustanciación del recurso de reconsideración, en lo conducente y por su naturaleza se deberá aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, específicamente el artículo 4 de dicho ordenamiento legal, que establece que el derecho administrativo debe sustanciarse con sencillez, y evitando formulismos innecesarios, y que en el caso el servidor público que impugna, no observó ese espíritu del legislador, y por tanto, aplicó inexactamente dicho numeral.

Señala que el acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, le fue notificado el dos de marzo de dos mil dieciséis, por lo que los cinco días hábiles

para desahogar la prevención, le transcurrió del tres al nueve de marzo de dos mil dieciséis.

Que el Auditor General del Estado al emitir el acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis, no debió pronunciarse con respecto a la prevención para exhibir la constancia de notificación, antes de la admisión del recurso de reconsideración, por virtud de que en dicho acuerdo se ordenó se notificara personalmente, hecho que material y formalmente se llevó acabo, mediante oficio número AGE-G-7888-2015 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, signado por el Auditor General del Estado, y éste ciertamente se le notifico el día diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

Que la notificación personal del acuerdo que nos ocupa fue a través del oficio en comento, razón por la cual era improcedente la prevención porque no existió cédula de notificación, por lo que al haber exhibido el escrito de recurso de reconsideración, la constancia de notificación consistente en el oficio número AGE-G-7888-2015, y acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, era innecesario e improcedente la prevención en cita, luego entonces lo jurídicamente procedente era la admisión del referido recurso.

Agrega que el acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis, le fue notificado el dos de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el término que se le concedió, comprendió del cuatro al nueve de marzo de dos mil dieciséis, con independencia de que las constancias de notificación ya habían sido exhibidas en el escrito del recurso de reconsideración en mención.

Sostiene que como lo expuso en el escrito de solicitud de copias certificadas, nunca se le entregó ninguna constancia de notificación, refiriéndose a una cédula de notificación, puesto que ésta nunca existió, lo que si se le entregó como constancia de notificación fue el oficio AGE-G-7888-2015, y del acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, y que la razón de notificación es una actuación propia del funcionario que la elabora, pero ésta actuación no reviste una cédula de notificación, de ahí que la supuesta acta levantada el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se desprende que únicamente intervino el actuario de la Auditoría General del Estado, no el suscrito, fue por ello que de dicha razón no le fue entregada, puesto que no intervino en ella, tan es así que no aparece su firma en la misma, pero retomando el contenido de la citada razón de notificación, solo se desprende que ciertamente se procedió a dejarle los documentos a notificar (oficio AGE-G-7888-2015, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, y el acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince,

asentándose que firmo el acuse de referencia, refiriéndose al oficio número AGE-G-7888-2015, hecho que en efecto sucedió, tan es así que el mismo fue exhibido como constancia de notificación en el recurso de reconsideración multicitado y que de forma ilegal no se tomó en consideración, razón por la cual expone que no se tomaron en cuenta los artículos 166, 167 y 168 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Reitera que no había razón para que se le requiriera la constancia de notificación, y no obstante ello, solicitó ante la Auditoría General del Estado, dentro del término de cinco días hábiles que le fue concedido, copias certificadas de aquellas que pudieran existir, fue así que con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, le fueron entregadas únicamente copias certificadas como constancia de notificación, el oficio número AGE-G-7888-2015, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, y la razón de notificación personal de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, mismas que fueron exhibidas el once de abril de dos mil dieciséis, mencionando que en el oficio de referencia se encuentra asentada su firma como acuse de recibo y ahí aparece el día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, como fecha de recibido.

Agrega que en las copias certificadas que le fueron entregadas como constancias de notificación, en ninguna de ellas apareció un documento con la denominación cedula de notificación, de lo que se desprende que nunca hubo tal documento, pero a falta de éste, se encuentra el oficio número AGE-G-7888-2015, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, en el cual se encuentra su firma de recibido y la fecha en la que legalmente le fue notificado el acto de autoridad que recurrió vía recurso de reconsideración.

Aduce que hay indebida motivación, en razón de que el Auditor General del Estado, al momento de recepcionar el recurso de reconsideración debió admitir el mismo, por contener todos los requisitos de ley, y al no hacerlo así derivan en actos ilegales, por ser contrario a derecho, pero lo inexacto estriba, que su prevención era notoriamente improcedente.

Refiere que suponiendo sin conceder que haya sido omiso en la prevención, que no es el caso, realizó dentro del término concedido –cinco días hábiles- todos los actos a su alcance, como pedir copias certificadas de la constancia de notificación y exhibiera dentro del mismo término el pago de la expedición de las constancias de notificación, pero más aún quedo justificado que

el propio Auditor General del Estado, le entregó dichas copias hasta el ocho de abril de dos mil dieciséis, razón por la cual, la entrega de las referidas copias se debió al atraso de éste servidor público.

Ponderando los motivos de inconformidad sintetizados, a juicio de ésta Sala revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones.

En principio, para un mejor entendimiento del asunto resulta necesario citar algunos de los antecedentes del problema planteado.

1. Así, tenemos que con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio número AGE-G-7888-2015, suscrito por el Auditor General del Estado, se notificó a la parte actora el acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, mediante el cual se hace efectiva la sanción consistente en una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, porque no presentó la información sobre el cumplimiento de las recomendaciones vinculantes y las consideraciones que estime pertinentes referente al pliego de recomendaciones vinculantes PRV-AEED-46-M80-2013, de fecha diez de junio de dos mil quince, derivado de la revisión, fiscalización y evaluación de la cuenta pública correspondiente al periodo comprendido del 1º de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
2. Se desprende de las actuaciones que el actor del juicio interpuso recurso de reconsideración ante la Auditoría General del Estado.
3. Por acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis, la Auditoría General del Estado, tuvo por recibido el recurso de reconsideración interpuesto por el ahora demandante, ordenando registrarlo bajo el número AGE-DAJ-RR-014/2016, y en el mismo acuerdo se ordenó prevenir a la parte al recurrente para el efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, aclarara el acto impugnado y exhibiera la constancia de notificación del mismo.
4. Mediante escrito de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el hoy accionante solicitó copias certificadas de la constancia de

notificación mediante la cual se notificó el acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince.

5. Por escrito de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, presentado el once del mismo mes y año citados, desahogo la prevención ordenada por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis.

6. En acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, desecho el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora del juicio, bajo el argumento de que el actor del juicio exhibió copia de la constancia de notificación del acto impugnado, fuera del término concedido para tal efecto, (acuerdo que constituye el acto impugnado en el juicio natural).

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios expresados por la parte actora aquí recurrente, los cuales como anteriormente se afirma, carecen de la consistencia jurídica para invalidar la consideración y fundamentos legales en que se apoya la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes precisiones.

No le asiste razón al revisionista, en virtud de que de los mismos agravios expresados en el recurso en estudio, se deriva la confesión expresa de que en la fecha en que fue notificado del acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince, que constituye el acto impugnado, recibió la constancia de notificación respectiva, es decir, el oficio número AGE-G-7888-2015, que fue el motivo de requerimiento por parte de la autoridad demandada Auditoría General del Estado, para que exhibiera la constancia de notificación correspondiente, a efecto de darle trámite al recurso de reconsideración ante ella interpuesto por el actor del juicio, por así exigirlo el artículo 167 fracción III de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, como requisito para dar trámite al recurso de reconsideración aludido.

Al respecto, el actor del juicio incurre en contradicción, porque por una parte manifiesta que no se le entregó la constancia de notificación del acuerdo que fue recurrido mediante el recurso de reconsideración ante la autoridad ahora demandada, razón por la cual se vio en la necesidad de solicitar las copias certificadas correspondientes, solicitud que menciona hizo dentro del término de los cinco días que le concedió la autoridad demandada para exhibir la constancia

de notificación del acuerdo recurrido, y que si no las exhibió dentro del referido termino fue porque la autoridad demandada no se las proporciono oportunamente.

Por otra parte sostiene que no había lugar al requerimiento ordenado para que exhibiera dicha constancia y que la autoridad debió dar trámite al recurso de reconsideración interpuesto, en virtud de que la constancia de notificación se acompañó al escrito correspondiente, y reconoce que efectivamente con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se le notificó el acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince, mediante oficio número AGE-G-7888-2015, en el cual, estampo su firma de recibido.

Sin embargo, no exhibió durante la instrucción del juicio, el acuse del escrito de reconsideración que interpuso ante la autoridad demandada, único medio para acreditar si con el escrito respectivo exhibieron algunas constancias, en este caso, la de notificación del acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince, es decir, el oficio número AGE-G-7888-2015, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, que el demandante reconoce haber recibido con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, confesión que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por haberse formulado por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, además de que se trata de un hecho propio.

En esas circunstancias el actor estuvo en aptitud de exhibir oportunamente la constancia de notificación del acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince, que recurrió vía recurso de reconsideración ante la autoridad demandada Auditoría General del Estado, sin necesidad de haberla solicitado en copia certificada ante la referida autoridad, y si bien señala que oportunamente lo hizo, no acredito su dicho con ningún medio de prueba ante la Sala Regional de origen.

Además, no existe ninguna duda en cuanto al requerimiento que se hizo al actor del juicio para que exhibiera la constancia de notificación del acuerdo impugnado vía recurso de reconsideración, en virtud de que en esos términos lo hizo la autoridad demandada Auditoría General del Estado mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis, ya que no se hace mención a cedula de notificación, sino a "constancia de notificación".

Por otra parte, no es verdad que al caso particular debía aplicarse supletoriamente el artículo 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, como sostiene el actor del juicio, toda vez

de que dicho precepto legal se refiere a los principios generales sobre los cuales debe regirse el procedimiento Contencioso Administrativo, porque para que proceda la aplicación supletoria, la disposición legal que suple, debe referirse a la misma situación específica de la que en su caso sea suplida; sin embargo, el precepto legal en cita, no se refiere a la formalidad en la presentación de los recursos, a que se refiere el artículo 167 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

En esas circunstancias, como bien lo sostiene la Magistrada de la Sala Regional primaria, el actor del juicio no logro acreditar la ilegalidad del acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, mediante la cual la autoridad demandada desecho el recurso de reconsideración interpuesto por el actor del juicio en contra del acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince, en razón de que éste no exhibió oportunamente la constancia de notificación del acuerdo recurrido ante la autoridad demandada, a que se refiere el artículo 167 fracción III de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios expresados por el actor del juicio, procede confirmar la sentencia definitiva de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRCH/109/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados en el recurso de revisión interpuesto por el actor del

juicio mediante escrito de nueve de mayo de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TJA/SS/459/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad TCA/SRCH/109/2016.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/459/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/109/2016.